

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

BUCARAMANGA, ENERO 27/2016

Señor

Representante legal y/o quien haga las veces

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES

LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA

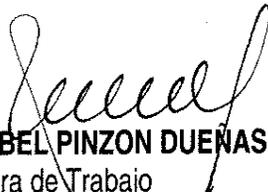
CALLE 90 No. 22-100 BARRIO DIAMANTE DOS

BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACION: RESOLUCION 001530 DEL 30/12/2015
Expediente: 7368001-0099 del 19/03/2014

DEVOLUCION POR PARTE DE LA EMPRESA 472 DEL OFICIO CITATORIO

Devuelto oficio citatorio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES, residenciado arriba señalado con envió - YG115091615CO con motivo devolución NO RESIDE, el cual adjunto por lo anterior la Inspectora de Trabajo, fija en lugar visible de esta Dirección Territorial la resolución N°- 001530 del 30 de Diciembre de 2015 con la citación a notificar que consta de seis (06) folios Correspondencia devuelta en el despacho en la fecha, se fija por el término de (5) días hábiles, contados a partir de hoy a los Veintisiete (27) días del mes de Enero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, relacionado con el expediente.7368001-0289 del 03 de septiembre de 2014. Advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. Se considerará surtida la notificación en página web, al finalizar el día siguiente a la des- fijación del AVISO; es decir el **03 de febrero de 2016**


MARTHA ISABEL PINZON DUENAS
Inspectora de Trabajo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 001530 DE 2015
(30 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001-0099 del 19/03/2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES – COOCONFES** representada legalmente por **LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA**, y el Señor **JUAN DE JESUS LEON RUIZ**.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES – COOCONFES** con Nit 900317616-3, Representada Legalmente por **LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA** identificada con Cedula de Ciudadanía 37.547.329, con dirección de notificación judicial en la Calle 90 N° 22-100 Barrio Diamante II en Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Expediente iniciado mediante memorando remitiendo radicado de acción de tutela instaurada por el Señor **EFRAIN NIÑO TARAZONA** identificado con Cedula de Ciudadanía 91.185.003, con dirección de notificación en la Carrera 18 N° 28-34 Barrio Alarcón, Bucaramanga-Santander con teléfono 6522277.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos se originaron mediante notificación de la Acción de Tutela Interpuesta por el señor **EFRAIN NIÑO TARAZONA** en contra de **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** de fecha de radicación 14 de Febrero de 2014 y radicado No. 1180

de la cual el Juzgado de conocimiento DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA ordeno vincular a este ente Ministerial. (Folio 2 al 9)

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander ordenó a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2014, en fecha 31 de Marzo avoco conocimiento y decreto la práctica de algunas pruebas, en razón a lo anterior se comunicó a las partes del contenido de los mismos, y se hicieron los requerimientos necesarios de documentación relacionado con los hechos objeto de la queja.

En fecha 07 de Abril de 2014 y con radicado 2897 la Cooperativa COOCONFES allega los documentos solicitados a folios 84 – 141, de igual forma durante el día 8 de Abril de 2014 se recibieron declaraciones a la Representante Legal de COOCONFES, al señor Juan de Jesús Leon Ruiz y a Efraín Niño Tarazona folios 142-145, así mismo el día 8 de Abril de 2014 y con radicado 2907 el señor Juan de Jesús Leon Ruiz allega la documentación requerida como se observa en el expediente a folio 149-188.

Mediante oficio dirigido a este despacho en fecha 24 de marzo de 2015 y con radicado 2958 el señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, manifiesta que no ha sido reubicado en sus anteriores condiciones dado que en el anterior trabajo este recibía de manera adicional la alimentación y el hospedaje sin que esta esté siendo recibida en el nuevo lugar de trabajo al cual fue reubicado, considerando con esto que se está dando un acoso laboral.

Mediante oficio de fecha 27 de Marzo de 2015 y con radicado 3198 el señor EFRAIN NIÑO TARAZONA allego un cd con información relacionada a las audiencias que se han surtido ante la jurisdicción ordinaria. Folio 215 – 217.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que de acuerdo al material probatorio obrante en el instructivo, los investigados no aportaron la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido del trabajador, incumpliendo lo expresado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mientras que se puede observar que este fue reintegrado por orden y mandato de la Jurisdicción Ordinaria la cual ordeno esta medida de reintegro mediante fallo de acción de tutela, constituyéndose en prueba que no pueden ser desestimada a priori.

Así las cosas, lo antes descrito conllevan a profundizar la actuación adelantada contraria a la legislación laboral colombiana y por ello se procede a Formular Cargos a JUAN DE JESUS LEON RUIZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES, por la presunta conducta violatoria de las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas.

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander procede a la expedición del Auto 000211 de fecha Julio 31 de 2015, mediante el cual se formulan cargos a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ.

Se envían las respectivas comunicaciones a las partes en aras de garantizar el derecho de defensa, al domicilio que aparece registrado en el expediente, con el fin de notificar el Auto mencionado en el párrafo precedente, observándose a folio 222 y

223 del instructivo notificación personal al Señor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA en calidad de apoderado del Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ, observándose a folio 221 mediante oficio N° 7368001-2979 se envía notificación al Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES correspondencia que fue devuelta bajo el motivo " NO RESIDE", visto a folio 225 se hace notificación por fijación de aviso en cartelera y pagina web a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES toda vez que no fue posible realizar la notificación personal y la notificación por Aviso fue devuelta por la empresa de correos.

Mediante radicado N° 08412 del 3 de Septiembre de 2015 el Señor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA apoderado del Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ presenta descargos de la Resolución 000211 de fecha 31 de Julio de 2015 dentro de los términos establecidos en la ley.

Que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015 se comisiona a la Doctora CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ para que CONTINUE con el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en la ley. (Folio 239)

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso administrativo sancionatorio, se profiere Auto de fecha 5 de Noviembre de 2015 mediante el cual se ordena práctica de pruebas, comunicando a las partes según oficios 7368001-4207, 7368001-4208, 7368001-4206 y 7368001-4219 de la misma fecha , el oficio 7368001-4206 fue devuelto por la empresa de mensajería bajo el motivo "Desconocido". (Folio 240 al 246).

Que mediante oficio radicado N° 011144 del 13 de Noviembre de 2015 la ARL POSITIVA allega información requerida en el auto de pruebas cumpliendo los términos establecidos en la ley (Folio 249 al 265)

Que mediante oficio radicado N° 011183 del 17 de Noviembre de 2015 el Señor Efraín Niño Tarazona (Folio 266 al 528)

Que mediante oficio radicado N° 011205 del 18 de Noviembre de 2015 la EPS SANITAS allega documentación requerida en el auto de pruebas cumpliendo los términos establecidos en la ley. (Folio 529 al 544)

Que mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el día 20 de Noviembre de 2015 por motivos de actividades de bienestar social desarrolladas de conformidad con la Circular N° 00007 del 28 de enero de 2014, los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en esta Dirección Territorial quedaron suspendidos, reanudándose el día 23 del mismo mes y año, con fundamento en el Artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.

Con auto fechado en 24 de Noviembre de 2015 comunicado a los interesados, mediante correo Postal 4-72, reposando en el expediente certificado de entrega de la oficina de correos del Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ y el oficio N° 7368001-4355 fue devuelto por la empresa bajo el motivo "DESCONOCIDO" (Folio 575 al 576), se dispuso a correr traslado para alegatos de conclusión (Folio 546) presentando alegatos de conclusión el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ (Folio 551 al 574)

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS**

El auto 000211 calendado en Julio 31/15 mediante el cual se hace la formulación de cargos, señala este acto administrativo que el único cargo formulado corresponde al Art. 26 de la Ley 361 de 1997 relativo a la terminación del contrato de trabajo sin la autorización del inspector de trabajo encontrándose en estado de limitación, incapacidad o discapacidad.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES**CARGO ÚNICO**

NO DISCRIMINACION A PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Para el caso del asunto, se observa que en cumplimiento de la comisión se requirió la presentación de documentos al Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES – COOCONFES dentro se ellos comprobantes y/o planilla de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, nóminas de pago, pago de prestaciones sociales, horario de trabajo de los empleados de la Cooperativa, Constancia de capacitaciones, reportes de accidentes de trabajo a la ARL, permiso para laborar horas extras aprobado por el Ministerio de Trabajo, constancia de entrega de dotación a los empleados, copia de las restricciones médicas emitidas por la entidad médica competente respecto del Señor EFRAIN TARAZONA, constancia de la reubicación realizada al Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA y copia de la solicitud elevada ante el Ministerio de Trabajo para despido del trabajador EFRAIN NIÑO, pero el investigado no allego la información de copia de nómina de pago, comprobante de pago de prestaciones sociales del Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, permiso para laborar horas extras, constancia de entrega de dotación, constancia de la reubicación del Señor EFRAIN manifestando que corresponde a información que deberá suministrar el señor Juan de Jesús Leon quien obra como empleador directo del Señor Efraín, ya que la función de la Cooperativa siempre ha sido colaborar con los tramites de aseguramiento a la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que los hechos se originaron mediante notificación de la acción de tutela interpuesta por el Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, en la cual ordena a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ procedan a reintegrar al Señor Efraín a un

U

1

cargo de similares condiciones, pero ejecutando labores que no agraven su condición de salud de acuerdo a las recomendaciones médicas, cancelándole los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación, así como los aportes a Seguridad Social, pensión y ARL, que se venían realizando y que se derivan de su relación laboral, mientras se decide de fondo el asunto en la Jurisdicción ordinaria laboral, es claro que existió una desvinculación del trabajador por parte de COOCONFES tal y como se evidencia en la Acción de Tutela de II Instancia con número de radicación 6800140030012-2014-00076-01 del 18 de Marzo del año 2014, así como también se observa en el Certificado de Aportes a la Seguridad Social Integral donde el Señor EFRAIN NIÑO aparece retirado de la misma Planilla N° 8430012143 vista a folio 89.

Considerando lo anterior es claro que existió una relación laboral entre dicha Cooperativa y el Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, puesto que se evidencian los elementos necesarios para que exista dicha relación tales como: Subordinación, Remuneración y Prestación personal del servicio visto a folio 171 al 176. Igualmente se desprende de los mismos, que dicha prestación de servicios inició el 1 de Junio de 2010 de conformidad con el contrato de trabajo suscrito entre el empleador la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y el Señor EFRAN NIÑO, así como también los pagos de aportes a la Seguridad Social, por lo anterior se determina que el empleador es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y no el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ.

De los alegatos presentados por el apoderado del Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ

Manifiesta el Señor abogado PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA que "no existe prueba alguna que el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ hubiese despedido al Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA", caso contrario se observa en la documentación que reposa en el expediente que el trabajador estuvo vinculado con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y que fue reintegrado mediante fallo de tutela, así como también fue retirado de la Seguridad Social el día 01/01/2014 visto a folio 32.

DE LOS DESCARGOS

Sobre esta etapa procesal conducente a garantizar el principio del derecho a la defensa y contradicción es claro manifestar que una de las partes investigadas fue notificada mediante notificación personal mientras la otra no fue posible la notificación por ningún medio por tanto no realizó ningún tipo de manifestaciones. El Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ presento descargos de la Resolución 000211 de Fecha 31 de Julio de 2015.

DE LAS ALEGACIONES

Al igual que en la etapa de descargos en esta etapa tampoco se pronunció la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES mientras que el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ sí.

DEL ANALISIS JURIDICO

Con lo anterior se demuestra que el hecho objeto de la presente reclamación administrativa se formuló el día 31 de Julio de 2015, por hechos acaecidos referentes a la terminación del contrato de trabajo sin la autorización del inspector de trabajo encontrándose en estado de limitación, incapacidad o discapacidad, por tanto el despacho evidencia que la queja por el presunto despido en estado de debilidad manifiesta dada su discapacidad sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se considera que debe operar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el ARTICULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

Teniendo en cuenta, que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica la cual tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, la Dirección Territorial Santander tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos del caso bajo análisis.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...”

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...”

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención y Términos”, manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.

Que respecto al caso en concreto y una vez analizada la investigación en todo su contexto, es importante señalar que la queja interpuesta es de fecha 14 de Febrero de 2014 presentada por el Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA mediante radicado N° 1180 y los hechos sobre los cuales se realiza la respectiva queja acaecieron con un contrato de trabajo de fecha 1 de Junio de 2010, fecha a partir de la cual se dio origen al presunto despido en estado de debilidad manifiesta dada su discapacidad sin autorización del Ministerio de Trabajo, por tal razón el Despacho tiene en cuenta la fecha de la radicación de la acción de tutela.

De igual forma considera este despacho realizar una diferenciación entre la suscripción de un contrato de Trabajo y un contrato de prestación de servicios ya que la legislación laboral de Colombia establece que hay tres elementos esenciales que determinan que hay contrato laboral: remuneración, subordinación y prestación personal del servicio, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y diremos que es laboral, cuando además de los elementos de cualquier contrato (capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito), concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y,*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Lo anterior para dejar en claro que existió un vínculo laboral entre el Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES y el Señor EFRAN NIÑO puesto que reúne los tres elementos anteriormente mencionados evidenciándose que el empleador es la Cooperativa, y no el Señor JUAN DE JESUS LEON RUIZ como se había expuesto antes, por tanto el empleador incumplió la ley, ya que este no podía despedir al trabajador en estado de debilidad manifiesta.

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto este despacho considera que se evidencia incumplimiento a las normas de carácter laboral que dieron origen al pliego de cargos.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente **EXONERAR** de los cargos formulados al Señor **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** y **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES**.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que esta actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, se cumple para

identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo a su vez que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Teniendo en cuenta el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores
10. Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado ISMAEL HURTADO PEREZ en Calidad de Representante Legal de HOTEL VERACRUZ REAL, es el siguiente:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Cabe resaltar que LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COCONFES** de acuerdo con la documentación constante en el plenario, se evidencio la terminación del contrato de trabajo sin la autorización del inspector de trabajo encontrándose en estado de limitación, incapacidad o discapacidad situación que en ningún momento fue desvirtuada por la parte accionada, violando el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Teniendo en cuenta el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** con Cedula de Ciudadanía 2.097.453 con dirección de notificación Carrera 18 N° 28-34 Barrio Alarcón en la ciudad de Bucaramanga – Santander con Teléfono 6522277, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** con Nit 900317616-3 Representada Legalmente por **LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 37.547.329 con dirección de notificación Calle 90 N° 22 -100 Barrio Diamante II en la ciudad de Bucaramanga – Santander, **TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$3.221.750.00)** equivalentes a **CINCO (5)** salarios mínimos legales vigentes, Con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a las disposiciones legales del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y por lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA** identificado con Cedula de Ciudadanía 13.826.813 como apoderado del Señor **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 2.097.453 en los términos y condiciones con las cuales le fue conferido el poder para actuar dentro del expediente 7368001-0099 del 19 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO : NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Proyecto: Carolina E.
Reviso/Aprobó: J. Puello



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017.9 POSTEXPRESS		YG115091615CO
Centro Operativo: P.O. BUCARAMANGA Código de servicio: 4918884	Fecha P.R. Admisión: 08/01/2016 18:10:51	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BUCARAMANGA Dirección: CALLE 31 NO. 13-71 NIT/C.C.T.: 830115228 Referencia: Teléfono: Código Postal: 60011267 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER Código Operativo: 8666510	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NS No se notifica <input checked="" type="checkbox"/> DE Dirección errada Firma: [Firma]	C1 C2 NI NI AC AC RE RE DE DE
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECIONES Y SIMILARES COCCOMPES LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA REPRESENTANTE LEGAL Dirección: CALLE 90 No. 72 - 100 BARRIO DIAMANTE II Tel: Código Postal: 68000485 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER Código Operativo: 8666485	C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 08/01/2016 21:27 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 101 <input type="checkbox"/> 200	6666 485 6666 510 BUCARAMANGA ORIENTE
Paso Físico (grs): 2 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 2 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dice Contenedor: Observaciones:	09 ENE. 2016 12 ENE. 2016

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55. Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



00000356

7368001- 086
Bucaramanga, 05 de enero de 2016

YG 115091615 CO

Señor (as)
Representante legal y / o quien haga las veces
COOPERTATIVA MULTIACTIVA D CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES
LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA
CALLE 90 N°- 22-100
Barrio diamante II
Bucaramanga- Santander

Asunto:

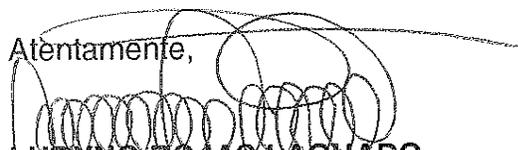
EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
7368001- 0099 de 19 de marzo de 2014	01530 de 30 de diciembre de 2015

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la **Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 205)** con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación **en el horario de 7: 30 am a 12 :30 pm** Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67 a 69 del C.P.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,


LUDWING ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo

Calle 31 N° 13 -71 Bucaramanga -Santander
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

